

D. 297 / 008

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 JUN. 2008

E / 1013

08/05/001/60/110

**VISTO:** que el Poder Ejecutivo procura gestionar la deuda pública nacional con el propósito de optimizar su composición y estructura de vencimientos.-

**RESULTANDO:** I) que en el sentido indicado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Unidad de Gestión de Deuda, recibió una propuesta, de parte de Citigroup Global Markets Inc..-

II) que dicha propuesta refiere a la posibilidad de permuta de títulos de deuda de la República Oriental del Uruguay regidos por ley uruguaya y por ley extranjera.-

**CONSIDERANDO:** I) que la propuesta presentada resulta satisfactoria y por ende, es conveniente llevarla adelante.-

II) que, a esos efectos, se estima del caso presentar a los tenedores de títulos de deuda pública, una propuesta de permuta de dichos títulos.-

III) que para implementar la propuesta, es necesario efectuar una nueva emisión de títulos de deuda pública, así como ampliar la que se indica.-

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el literal g) del artículo 33 del TOCAF 1996, la Ley N° 17.947, de 8 de enero de 2006, la Ley N° 17.761 de 12 de mayo de 2004 y a lo informado por la Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

FSI/vf...adg

**ARTICULO 1°.-** Dispónese la emisión de Bonos del Tesoro en pesos uruguayos por hasta el equivalente a un monto de U\$S 3.000.000.000,00 (tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América), los que se denominarán "Bonos Globales en Pesos Reajustables, 5ta. Serie", con un plazo de veintidós años y con amortización pagadera en los tres últimos años en cuotas iguales, anuales y consecutivas, que se reajustarán de acuerdo a la variación en el valor de la Unidad Indexada según la misma se define en la Ley N° 17.761 de 12 de mayo de 2004, pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América.-

El valor de cada Bono no será inferior a \$ 1.000,00 (pesos uruguayos un mil).-

Los Bonos serán nominativos y llevarán las firmas impresas del Sr. Ministro de Economía y Finanzas, del Contador General de la Nación y del Gerente de Política Económica y Mercados del Banco Central del Uruguay.-

**ARTICULO 2º.**- Durante toda la vigencia de los Bonos el reajuste del valor en pesos uruguayos de los mismos, se realizará de acuerdo a la fórmula indicada en la Ley Nº 17.761 de 12 de mayo de 2004, aún cuando la fórmula de cálculo de la Unidad Indexada hubiere sido modificada.-

**ARTICULO 3º.**- Los intereses que devengarán los Bonos se pagarán semestralmente en dólares de los Estados Unidos de América, convirtiendo a esa moneda la cantidad de pesos uruguayos reajustados según el valor de la Unidad Indexada. El primer vencimiento de intereses tendrá lugar seis meses después de la fecha de emisión de los Bonos.-

**ARTICULO 4º.**- El rescate de los Bonos se realizará en la modalidad dispuesta en el artículo 1º del presente Decreto y serán pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América, cuya cantidad surgirá de la conversión a esa moneda de los pesos uruguayos reajustados de acuerdo a la variación en ese período del valor de la Unidad Indexada.-

**ARTICULO 5º.**- Los pagos de intereses y el rescate de los Bonos, así como las comisiones y gastos por todo otro concepto que demande la administración y colocación de los mismos, se atenderán por el Banco Central del Uruguay en su carácter de Agente Financiero del Estado y a través del o los Agentes pagadores que se designen o acuerden.-

**ARTICULO 6º.**- Autorízase la expedición de certificados provisionales o globales representativos de los Bonos hasta su expedición definitiva en caso de ser aquéllos necesarios.-

**ARTICULO 7º.**- Amplíase en hasta la suma de US\$ 1.400:000.000,00 (mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) los denominados "Bonos Globales 2036 (7,625%)", en dólares de los Estados Unidos de América, con vencimiento el 21 de marzo de 2036, cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto Nº 70/006 de 10 de marzo de 2006, con tasa de interés fija de 7,625% anual, y en iguales condiciones que las establecidas en la referida emisión, con la excepción de las cuatro primeras fechas de pago de intereses y el precio de oferta al público. Los Bonos



resultantes de la presente ampliación tendrán una denominación mínima de US\$ 1,00 (un dólar de los Estados Unidos de América).-

08/05/001/60/110

**ARTÍCULO 8º.-** Los Bonos indicados en los artículos 1º y 7º precedentes serán emitidos a los efectos de llevar a cabo la operación de permuta prevista en el presente Decreto. La fecha de emisión y de ampliación, respectivamente, no será posterior al 31 de julio de 2008.-

**ARTÍCULO 9º.-** Autorízase la permuta en las condiciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas según las ofertas recibidas de acuerdo a los prospectos y demás documentos a ser aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, de todos los títulos de deuda emitidos por la República bajo ley extranjera y ley uruguaya, con vencimiento hasta el año 2015 inclusive.-

Quedan exceptuados de la permuta referida en el inciso anterior, los Bonos emitidos en Yenes con vencimiento en el año 2011 (2,5%) y las Notas de Tasa Variable con vencimiento en fecha 2 de julio de 2009 (Libor + 1%) y en fecha 2 de enero de 2010 (Libor + 0.875%).-

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar las condiciones de la oferta de permuta mientras la operación no haya concluido.-

**ARTÍCULO 10º.-** La permuta se efectuará por los "Bonos Globales en Pesos Reajustables 5ta. Serie", con un plazo de veintidós años y por los "Bonos Globales 2036 (7,625%)", en dólares de los Estados Unidos de América, con vencimiento el 21 de marzo de 2036.-

**ARTÍCULO 11º.-** Monto. El monto de la emisión prevista en el artículo 1º y de la ampliación prevista en el artículo 7º precedentes, será el que resulte necesario para cubrir las demandas que se acepten en la operación de permuta prevista en este Decreto.-

**ARTÍCULO 12º.-** Otórgase, para todos los casos en que existan Bonos del Tesoro de los indicados en el presente prendados en favor del Estado, el consentimiento del Estado para que sus titulares participen de la permuta prevista bajo el presente Decreto y se sustituyan los Bonos del Tesoro prendados por los nuevos bonos correspondientes, quedando éstos prendados en los mismos términos.-

**ARTICULO 13°.-** Cométese al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay, indistintamente, a efectuar las ofertas, a llevar a cabo el proceso de permuta de los títulos de deuda pública, a efectuar la oferta pública de permuta y a negociar, aprobar y ejecutar en representación de la República, los contratos y documentos que se requieran a los efectos de las operaciones dispuestas en este Decreto.-

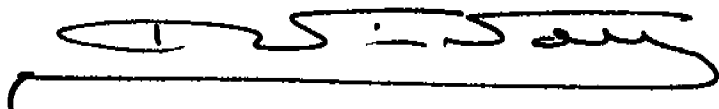
El Banco Central del Uruguay, en su carácter de Agente Financiero del Estado, llevará adelante los procedimientos requeridos para hacer efectiva la operación.-

La representación del Estado será ejercida, indistintamente, por los Economistas Mario Bergara y Carlos Steneri.-

**ARTICULO 14°.-** Encomiéndase al Dr. Fernando Scelza, en su calidad de Asesor Letrado del Ministerio de Economía y Finanzas, la redacción y firma de las opiniones legales correspondientes.-

**ARTICULO 15°.-** Encomiéndase a la Directora General del Ministerio de Economía y Finanzas, Cra. Elizabeth Oria, la expedición de las constancias y certificaciones pertinentes.-

**ARTICULO 16°.-** Comuníquese, publíquese, etc..-



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia